potencias extranjeras, ó por haber adoptado la ciudadanía de otro

II. Por rebelarse contra las instituciones:

III. Por sentencia ejecutoriada en que se imponga como pena la perdida de los derechos de ciudadano coahuilense, o de inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion:

IV. Por las causas que motivan la pérdida de los derechos de

ciudadano mexicano segun la constitución federal.

Art. 24. Solamente el Congreso puede rehabilitar por justa causa al que tenga perdidos, ó suspensos los derechos de ciudadano coabuilense.

Art. 25. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de cindadanía adquiridos en virtud de aquella por ausentarse del Estado en

comision o servicio del mismo, o de la República.

Art. 26. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantias que ortorgan y las obligaciones que imponen esta Constitucion y la General de la República.

'E'G'E'E'E'A' EE.

DE LOS PODERES PUBLICOS.

CAPITULO I.

De la base y division del poder.

Art. 27. El poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en quien reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme à las leyes, à sus representantes ó depositarios de los poderes públicos, los cuales ejercerán la autoridad arreglándose estrictamente á la ley.

Art. 28. La representacion política tiene por base la poblacion, y

con arreglo á ella, se ejercerá el derecho electoral.

Art. 29. La atribucion del sufragio popular es un derecho inherente à la calidad de ciudadano coahuilense, y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de la Constitucion y á la ley de la materia.

Art. 39. La proporcionalidad de la representacion será la regla en todas las elecciones populares, no siendo unitarias. á fin de dar á cada opinion un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, segun el sistema que para la aplicacion de este principio establezca la lev.

Art. 31. El poder público se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos ó más poderes

CONSTITUCION DEL ESTADO.

en una persona ó corporacion, ni el legislativo depositarse en méno de siete individuos.

Art. 32. Los cargos de la administración pública, son un mandato que el pueblo confiere, para que lo desempeñen en su benefició, los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningun funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo. Es permitida la reeleccion de los funcionarios públicos excepto la de Gobernador, y los reelectos pueden admitir ó renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 33. Los funcionarios que ejerzan uno de los tres poderes, o que formen parte de alguno de ellos, no podrán desempeñar, durante el ejercicio de sus funciones, cargo ó empleo en cualquiera de los otros dos, á fin de conservar la independencia de los poderes del Estado.

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 31. El ejercicio del Poder legislativo residirá en una asamblea que tendra el nombre de Congreso del Estado libre, independicute y soberano de Coahuila de Zaragoza, y se compondrá de once diputados propietarios é igual número de suplentes, electos por el pueblo cada dos años en eleccion directa y en los terminos que dispouga la ley electoral.

CAPITULO I.

De los Diputados.

Art. 35. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y ser hijo del Estado por na-

Art. 36. No pueden ser electos diputados:

I. Los empleados de la federación, cualquiera que sea su misión 6 encargo, y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éstecuando se hallen en servicio:

II. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho de Gohierno, el Tosorero general, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Jefes políticos y los Jueces de primera instancia, mientras estén en ejercicio de su encargo y un mes despues de haber cesado en sus funciones.

III. Los ministros de cualquier culto.

Art. 37. Las faltas absolutas ó temporales de los diputados propictarios se cubrirán por los suplentes respectivos en la forma que determine la ley.

Art. 38. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningun tiempo ni por ninguna autoridad.

Art. 39. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante à juicio del Congreso. Mientras se hace la calificacion el diputado deberá asistir à las sesiones bajo la pena que se establese en el articulo siguiente.

Art. 40. El diputado que sin causa justificada deje de concurrir por mas de un mes à las sesiones, será destituido del cargo por el Congreso, y suspenso de los derechos de ciudadano por doble tiempo del que debia durar en sus funciones. La misma pena sufrirán los suplentes en su caso desde que sean llamados á reemplazar á los pro-

Art 41. El cargo de diputado propietario ó suplente en ejercicio pietarios. es incompatible con cualquiera otro cargo, empleo ó comision del Estado ó de la Union con sueldo ó sin el. El diputado que con licencia del Congreso o de la diputacion permanente, aceptare algun empleo ó comision de los expresados, mientras los desempeñare no podra funcionar como diputado. Se exceptúan de esta prohibicion los empleos del ramo de instruccion pública.

Art. 42. Los diputados recibirán los viáticos, dietas ó sueldos que les hava asignado la Legislatura anterior.

Art. 43. Es prerogativa de los diputados la de no ser procesados criminalmente, ni por ninguna autoridad, sin previa declaracion del Congreso, crigido en gran jurado, de haber lugar á formacion de cau-82.

CAPÍTULO

De las Sesiones del Congreso.

Art. 44. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero comeuzará el 15 de Agosto y terminará el 15 de Noviembre del mismo año, y el segundo que durara dos meses, empezara el 15 de Marzo del siguiente año, y concluirá el 15 de Mayo del

Art. 45. Si al concluir un período de sesiones, el ejecutivo comumismo. nicare que tiene que hacer observaciones à alguna ley 6 decreto, el Congreso prorogará el período, por el tiempo necesario, para ocuparse de éstas exclusivamente.

Art, 46. El lugar de las sesiones del Congreso será el destinado por el mismo para la residencia de los Poderes del Estado

Art. 47. El Congreso podra reunirse à sesiones extraordinarias, siempre que por causas graves sea convocado por la Diputacion permanente por si sola, ó exitada por el Ejecutivo, y en ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria. y de los que se califiquen de urgentes por el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 48. Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamen

te antes del dia en que deben celebrarse las ordinarias, aún cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el período ordinario

Art. 49. A la apertura solemne del primer período de sesiones del Congreso asisfirá el Gobernador, y pronunciará un discurso sobre el estado y las necesidades de la administracion. El Presidente de la Cámara le contestará en términos generales. La clausura de las sesiones tendrá lugar por un acuerdo, que se comunicará al Ejecutivo y demás poderes de la República.

Art. 50. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia por lo ménos de siete diputados; pero los presentes cualquiera que sca su número, deberán reunirse en los dias señalados y compeler á los ausentes á que se presenten bajo la pena designada en el artículo 40 de esta Constitucion.

CAPITULO III.

De la renovacion é instalacion del Congreso.

Art. 51. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán á junta pública los diputados unevamente electos y los individuos de la Diputación permanente tres dias antes del señalado para comenzar las sesiones ordinarias, funcionando de presidente y secretario de esta asamblea, los que lo fueren de dicha diputación. Esta expondrá su dictámen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma asamblea á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputación permanente, no habiendo sido reelectos.

Art. 52. Al dia siguiente se reunirán de nuevo los diputados y prestarán ante el presidente de la Diputacion permanente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion general, la particular del Estado, las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente los deberes de su encargo.

Art. 53. En el mismo dia y en la junta expresada en el artículo que entecede, si se encontraren presentes siete diputados enyas credenciales hayan sido aprobadas conforme al artículo 51, se procederá a
elegir entre ellos mismos por escrutinio secreto un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesará la Diputación permanente en todas sus funciones, retirándose inmediatamente sus individuos si no fueren reclectos.

Art. 54. Si en dicha junta preparatoria no se reuniere aquel número de diputados, los presentes procederán con arreglo al artículo 50, á compeler á los ausentes á que concurran á la mayor brevedad, llamándose desde hugo á los suplentes de aquellos si estuvieren en la población para integrar el Congreso, entre tanto se presentan los compelidos.

Art. 55. La negativa ó resistencia de los individuos de la Diputación permanente à concarrir à las juntas preparatorias à que se contraen los artículos que anteceden, no impedirá que los diputados presentes procedan à cumplir con lo dispuesto en los mismos artículos.

Art. 56. Reunido aquel número de siete diputados, un dia antes del señalado para la apertura de las sesiones tomarán posesion de sus encargos el presidente y secretarios nombrados en la forma referida, y se procederá por el presidente á declarar que el Congreso queda legitimamente instalado. En seguida se comunicará esta declaracion al Ejecutivo para los efectos del artículo 49, y se nombrarán las comisiones que designe el reglamento interior.

Art. 57. Para la celebración de las demas sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados tres dias antes de la apertura, del modo que queda prevenido en la parte primera del artículo 51, á fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas aquellas, prestarán éstos en el dia y término que previene el artículo 52, la protesta que aflí se designa, procediendo en seguida al nombramiento de presidente, vice presidente y secretarios, y á lo demás que previenen los artículos 54, 55 y 56 que anteceden.

Art. 58. Para que una disposicion del Congreso se tenga como legitima, es necesario que sea aprobada por la mayoría de votos de los diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitu-

cion exija mayor número de votos.

Art. 59. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Union, ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por los secretarios. Con este último requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Union.

al Congreso de la Union.

Art. 60. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, podrán asistir á las sesiones el Magistrado ó Magistrados que el Superior Tribanal designe, y á quiéaes se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán. Con las mismas condiciones asistirán el Secretario del despacho de Gobierno cuando el Congreso ó el Gobernador lo acaerden, y el Tesorero general del Estado, á tratar los negocios concernientes á su respectivo ramo de la administracion.

ramo de la administración.

Art. 61. El Congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno económico y órden interior se sujetará á las prevenciones de su reglamento, en lo que no se oponga á los preceptos constitucionales.

CAPITULO IV.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 62. Corresponde el derecho de iniciar leyes:

I. A los diputados:

II. Al Gobernador del Estado:

III. Al Superior Tribunal de Justicia respecto de las reformas de la legislacion civil ó penal, de los procedimientos judiciales ó del buen despacho de la administracion de justicia:

IV. A los Ayuntamientos ó corporaciones municipales, en lo relativo á los reglamentos de policía y bases ó planes para arbitrar los recursos con que deben cubrirse los gastos de su municipalidad. Una ley reglamentará el modo y forma en que los ayuntamientos deben

ejercer esta facultad.

Art. 63. Para la discusion ó votacion de todo proyecto de ley ó decreto, se necesita que concurran á la sesion respectiva por lo menos siete diputados. Para la derogacion, reforma, aclaración ó interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 64. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Diputados ó Ayuntamientos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren las comisiones del Congreso y que sean concernientes á sus respectivos ramos, se sujetarán á los trámites que señala el reglamento de debates, sin que haya necesidad de pasarlas a otra

Art. 65. Todo proyecto de ley que fuere deschado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 66. En los dos primeros meses de sesiones ordinarias el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del ano fiscal siguiente, el cual sera votado dentro del mismo termino y despues de revisada la cuenta del año anterior.

Art. 67. Toda iniciativa, ó proyecto de ley, ó decreto, deberá sujetarse à los tramites siguientes:

1. Dictamen de comision:

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones signientes:

III. La discusion se verificará el dia que designe el presidente del Congreso, conforme à reglamento:

IV. Terminada esta discusion, se votará la ley 6 decreto, y aprobada que sea, se pasará al Gobierno para su promulgacion.

V. Si el Ejecutivo devolviere la ley 6 decreto con observaciones, volverá de nuevo á la comision respectiva para que en vista de las observaciones expresadas, presente nuevo dictamen.

VI. El nuevo dictámen se volverá á discutir y á esta segunda dis-

cusion podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado ó el orador que nombre al efecto:

VII. Aprobación de la mayoría de los Diputados presentes en una

y en otra discucion.

Art. 68. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites establecidos en el artículo 67 con la restricción de no poder reducir á ménos de tres dias, los diez concedidos al Ejecutivo para presentar sus observaciones.

Art. 69. La promulgación de las leyes ó decretos se hará bajo la

siguiente formula.

"N. N. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo signiente:"

"El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coa-

buila de Zaragoza, decreta:

(Aqui el texto.)

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado. (lugar, fecha

y firma del Presidente y Secretarios.)

Imprimase, comuniquese y obsérvese. (Lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario del despacho de Gobierno.

CAPITULO V.

De las facultades y restricciones del Congreso.

Art. 70. Son facultades del Congreso:

I. Expedir, interpretar, aclarar, reformar ó derogar las leyes y decretos à que debe arreglarse la administracion del Estado en todos

II. Todas las del órden legislativo que no estén concedidas expresamente por la Constitucion federal à los Poderes de la Union:

III. Dirigir al Congreso general las iniciativas que juzque necesa-

rias para promover el bien público:

IV. Resolver definitivamente sobre las dudas que se susciten acerca de las credenciales de los diputados, nulidad ó validez de las elecciones de los mismos, y calificar las excusas que aleguen cualquiera de éstos funciorarios para no servir sus encargos.

V. Reclamar ante los Poderes de la Union contra las leyes, decretes ú ordenes generales o actos de cualquiera autoridad federal,

que ataquen ó vulneren la soberanía ó intereses del Estado.

VI. Examinar el presupuesto annal que debe presentar el Gobierno de los gastos de la administración pública, dándole su aprobacion, reformándolo ó adicionándelo, segun estime conveniente: establecer para cubrirlos, las contribuciones que juzgue necesarias y revisar cada año las cuentas de cebro é inversion de los caudales públicos del Estado, prévio exámen y glosa de la Diputacion permanente. La falta de este requisito no será un obstáculo para la revision:

VII. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes del Estado:

VIII. Crear ó suprimir los empleos públicos y aumentar ó disminuir sus dotaciones:

1X. Expedir leyes relativas al fomento de la instrucción pública y al progreso y adelanto de las ciencias y de las artes en el Estado:

X. Conceder recompensas á los que hayan prestado servicios extraordinarios al Estado, haciéndolas extensivas, si lo creyere conveniente, á las familias de aquellos.

XI. Fijar las reglas à que deben sujetarse las declaraciones de jubilacion y pensiones de los servidores del Estado:

XII. Reconocer la deuda pública y disponer el modo y términos de amortizarla:

XIII. Conceder amnistías por delitos políticos en los casos que lo exija la conveniencia pública:

XIV. Otorgar indultos y conmutaciones de las penas impuestas por sentencia ejecutoria de los tribunales, prévio informe de éstos y con arreglo al artículo 71 de esta Constitucion, sin que la commutacion pueda hacerse por dinero:

XV. Dirimir las contiendas que puedan suscitarse entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia:

XVI. Conceder á los ciudadanos mexicanos, que lo soliciten, carta de ciudadanos coabullensos:

XVII. Dictar bases generales para la policía y salubridad de los pueblos:

XVIII. Establecer ó suprimir municipalidades conforme á las reglas fijadas por esta Constitucion:

XIX. Formar las ordenanzas municipales y reglamentos de policía y buen cobierno de los pueblos:

XX. Aprobar, con las modificaciones que juzgue necesarias, los proyectos para arbitrar recursos con que cubrir los gastos de los municiplos y los que demanden las obras de utilidad pública:

XXI. Fijar las demarcaciones de los Distritos del Estado, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos:

XXII. Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos eon los Estados colindantes ó limitrofes, sujetando aquellos convenios á las prescripciones del artículo 5. de esta Constitucion:

XXIII. Disponer la organizacion de tropas permanentes mediante el permiso del Congreso de la Union:

XXIV. Fijar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocerlos ú ordenar el modo de pagarlos por el tesoro público:

XXV. Nombrar al Tesorero general del Estado y acordar las bases á que deben sujetarse las fianzas, que aquel debe otorgar préviamente, nara desempeñar el empleo:

XXVI. Erigirse en gran jurado para declarar si ha 6 no lugar á formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Diputados, el Secretario del gobierno y el Tesorero general:

XXVII. Declarar suspenso á un ciudadano en el ejercicio de los derechos políticos por resistirse á servir los cargos de eleccion popu-

lar sin causa justificada:

XXVIII. Nombrar á los jueces de Letras de los Distritos judiciales del Estado, y menores de las municipalidades en sus faltas absolutas ó temporales y en los casos y términos que lo disponga la ley:

XXIX. Computar los votos emitidos en los Distritos electorales para las elecciones de Gobernador del Estado, Magistrados del Superior Tribunal de Justicia y Jueces de Letras: declarar electos á los que hayan tenido mayoria de votos, y resolver las dudas que ocurran sobre la validez o nulidad de las expresadas elecciones, y sobre los requisitos legales que deben concurrir en los electos:

XXX. Admitir las excusas para servir los cargos públicos á que se contrae la fraccion que antecede, cuando se fanden en una causa

justificada:

XXXI. Expedir la convocatoria y señalar dia para las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal, y en las extraordinarias, en los casos de falta absoluta de los funcionarios á que se contraen las fracciones cuarenta y cuarenta y una de este artículo.

XXXII. Nombrar é insacular à los ciudadanos que han de juzgar con arreglo à los artículos 160 y siguientes, à los Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia:

XXXIII. Conceder ó negar licencia al Gobernador para separarse temporalmente del despacho del Gobierno, ó para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, cuando sea por mas de ocho dias:

XXXIV. Prorogar los períodos ordinarios de sus sesiones hasta por un mes, cuando así lo declare el voto de la mayoría de los Diputados presentes:

XXXV. Dispensarse por el mismo número de votos hasta un mes de las sesiones ordinarias, cuando la administracion pública quede expedita para funcionar fácil y arregladamente y cuando no existen nequeios de la resolucion del Congreso:

XXXVI. Formar ó adoptar los códigos necesarios para la legisla-

cion particular del Estado: XXXVII. Conocer de las controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, oyendo por escrito à los quejosos y à las autoridades ó personas interesadas, y resolver definitivamente lo que estime de justicia dentro del término de ocho dias contados desde que el expediente esté bien instruido:

XXXVIII. Establecer cuando sea conveniente el sistema de jura-

dos en materia criminal:

XXXIX. Conceder 6 negar permiso à los diputados, para desempeñar algun empleo 6 comision del Estado 6 de la Federacion, sinque esta facultad pueda nulificar la prohibición que consigna el art. 33 para la independencia de los poderes:

XL. Nombrar al ciudadano que deba sustituir al Cobernador del Estado en las faltas temporales, y en las absolutas mientras se verifica la elección popular, y se hace la regulación de votos con arreglo á la lev:

XLI. Nombrar á los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en las faltas absolutas de los propietarios ó supernumerarios, entre tanto se hace la elección popular de éstos y se computan los votos emitidos. Igual nombramiento tendrá lugar cuando la vacante de los Magistrados sea temporal y no sea posible cubrirla oportunamente por medio de los supernumerarios;

XL11. Rehabilitar á los individuos que tengan perdidos ó saspen-

sos los derechos de ciudadano coalmilense:

XLIII. Recibir à los diputados, al Gobernador del Estado, 4 los Magistrados del Superior Tribunal y al Tesorero general la respectiva protesta constitucional de cumplir fiel y legalmente los deberes de su encargo:

XLIV. Expedir su reglamento interior ó reformar el vigente, cuando lo acuerde la mayoría de los votos de la Cámara:

XLV. Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría.

XLVI. Conceder al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias y á las que se refiere el art. 72, cuando lo exijan las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado:

XLVII Autorizar à la Diputacion permanente con las facultades que crea necesarias en asuntos de hacienda ú otros que expresamente le determinará, y á las que extrictamente tendrá que sujetarse en el ejercicio de su desempeño:

Art. 71. Para ejercer la facultad que designa la frac. 14 del art. 70 en los casos de indultos y conmutaciones de penas, el Congreso se sujetará à las prescripciones de la ley que determine la tramitacion y reglas à que debe circunscribirse para conceder unos y otras:

Art. 72 En los casos de grave perturbacion de la paz pública, 6 cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro 6 conflicto, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Las facultades extraordinarias solo podrán concederse en los

casos á que se contrae este artículo con arreglo á las prevenciones signientes:

I. Se concederán por tiempo limitado:

II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precision todas y cada una de las facultades que se concedan al Ejecutivo.

Art. 73. En el caso de que el Congreso del Estado se halle en receso, la Diputación permanente unida á los diputados que se hallen en la Capital si pudieren concurrir, y en caso contrario por si sola, concederá ó denegará las facultades extraordinarias, á que se contrae el artículo que antecede, dando cuenta del asunto en todo caso, al Congreso cuando se reuna.

Art. 74. El Congreso no puede:

I. Cambiar la forma de gobierno ó atentar contra el sistema re-

presentativo, popular y federal:

II. Usurpar las facultades de los poderes ejecutivo y judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que correspondan á dichos poderes:

III. Decretar condonaciones de adeudos ó rezagos de las contri-

buciones del Estado en favor de los deudores morosos:

IV. Disponer que los créditos de los acreedores del erario que-

den insolutos para siempre:

V. Eximirse de los preceptos contenidos en esta Constitucion y en las leyes vigentes:

CAPITULO VI.

De la Diputacion permanente.

Art. 75. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputacion permanente de tres diputados que nombrará el mismo Congreso, eligicnacios entre los presentes un dia antes de la clausura de las sesiones ordinarias. Para suplir las faltas de los electos, se nombrarán del mismo modo tres suplentes, que sustituirán á aquellos por el orden de su nombramiento.

Art. 76 Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado a sesiones extraordinarias, concluidas éstas, continuará la Diputacion permanente electa hasta que llegue el nuevo período de las sesiones

ordinarias:

Art. 77. Serán presidente y secretario de esta Diputacion el primero y segundo de los nombrados para formarla por el órden de su nombramiento. Las falias de aquellos se cubrirán por el suplente respectivo, que desempeñará el mismo cargo del propietario á quien sustituva.

Art. 78. La Diputación permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones, salvo cuando esté en pugna con los principios constitucionales, en cuyo caso aca-

Art. 79. Son atribaciones de la Diputacion permanente, además de las que se consignan en otros artículos de esta Constitucion, las

I. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales é particulares, pedir su cumplimiento al Ejecutivo y dar cuenta de las infracciones al Congreso cuando se reuna, á cuyo fin instruirá los ex-

II. Acordar por si sola ó á peticion del Ejecutivo la convocatoria del Congreso à seciones extraordinarias. Si las circunstancias ó negocios que motivaren dicha convocacion fueren muy graves y urgentes á juicio del Ejecutivo ó de la Diputacion, podrá esta reunida con sus suplentes y con los demás diputados que se encuentren en la Calpital, acordar las providencias que no admitan demora, dando cuenta de effas al Congreso luego que se reuna, para la correspondiente re-

III. Convocar indispensablemente al Congreso à sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador del Estado, los Diputados ó Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, hayan cometido un delito grave del orden comun:

IV. Nombrar, reanida con los suplentes de ella misma y demás diputados existentes en la Capital, quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales cuando el Congreso no esté reunido. Si el nombramiento de suplentes hubiere recaido en diputados que no residieren en esta ciudad, se asociará con los que en ella se encuentren y si éstos se negaren, hará por si sola el nombramiento:

V. Recibir los expedientes de las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, Magistrados del Saperior Tribunal, Jueces de Letras y Diputados, para presentarlos cerrados al Congreso cuando se reuna, con excepcion de los relativos á las elecciones de diputados sobre enya validez abrirá dictámen y llamará á los electos para someterlo à la deliberacion del Congreso. Respecto de las elecciones extraordinarias de todos los expresados funcionarios, hará la compntacion de votos y declaracion de los electos, solamente en el caso de que falten mas de tres meses para la apertura de las sesiones:

VI. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones con informe de cuanto sea debido y con el dictámen, que someterá á la resolucion del mismo Congreso:

VII. Admitir los proyectos de ley 6 iniciativas de quien ca,

ponda para los efectos de la fraccion que antecede.

VIII. Dar por escrito su opinion al Gobierno, en los casos en deéste tenga á bien pedirla.

1X. Examinar y glosar las cuentas de la Tesorería general,

sentando su dictámen al Congreso para la resolucion que correspon-

X. En caso de fallecimiento ó inhabilidad de algun diputado propietario, citar para las próximas sesiones al suplente respectivo.

XI. Ejercer las facultades asignadas al Congreso en las fracciones 5.8, 14, 20, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 43, 45, y 46 del art. 70 de esta Constitución, teniendo presente las disposiciones especiales de los articulos que anteceden referentes a la misma Diputación.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80. El ejercicio del poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominara "Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza."

CAPITULO I.

Del Gobernador del Estado.

Art. 81. La eleccion de Gobernador, será directa en primer grado. El Congreso dentro de los ocho primeros dias de sus sesiones ordinarias del año que corresponda, hará el escrutinio y declarará por un decreto quien es el Gobernador.

Art. 82. Si niagun ciudadano reuniese la mayoria absoluta de los votos emitidos, el Congreso nombrará la persona que interinamente se encargue del Poder Ejecutivo, entre tanto se repite la eleccion, sin que este nombramiento pueda recaer en alguno de los individuos, que

figuraron en las candidaturas.

Art. 83. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, hijo del Estado por nacimiento, residir en la República al tiempo de la eleccion y no ser empleado de la federacion, ni ministro de algun culto.

Art. 84. El Gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años: temará posesion de su encargo el dia 15 de Diciembre, residirá donde el Congreso tenga su residencia, y no podra ser reelecto, sino pasado un período despues de haber ejercido aquel encargo.

Art. 85. El cargo de Gobernador es preferible á cualquiera otro del Estado, y solo es remunciable por causa grave calificada por el

Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 86. Si por algun motivo la eleccion de Gobernador no hubiere podido practicarse ò publicarse para el dia en que debe verificarse la renovación, ó el muevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo sustituya.

CAPITULO II.

Facultades, deberes y prohibiciones del Gobernador del Estado.

Art. 87 Son facultades del Gobernador:

I. Iniciar leyes ó decretos ante el Congreso del Estado:

II. Dirigirse al Gobierno General siempre que lo estime necesario, para obtener las resoluciones que reclame el bien público:

III. Vigilar la recaudacion inversion de los caudales del erario

del Estado:

IV. Visitar ó hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas y aun las municipales, y suspender á los empleados de hacienda que en aquella visita aparezcan responsables del mal manejo ó inversion indebida de los fondos que recauden, consignándolos al juez que corresponda. Si se trata de faltas del Tesorero general, dará cuenta al Congreso con los antecedentes respectivos para los efectos constitucionales.

V. Imponer gubernativamente y con expresion de causa hasta un mes de arresto, ó una multa que no exceda de doscientos pesos á los que le falten al respeto, ó infrinjan las órdenes que expida en ejerci-

cio de sus atribuciones constitucionales:

VI. Suspender hasta por dos meses del empleo y goce de sueldo a os empleados cuyo nombramiento sea de su competencia, cuando no cumplan con sus respectivos deberes oficiales, ó infrinjan las órdenes superiores. Si la infraccion constituyere un delito previsto por las leyes, los consignará desde luego á la autoridad competente:

VII. Mandar organizar y disciplinar la guardia nacional conforme

à las leyes de la materia:

VIII. Remitir al Congreso los antecedentes relativos á delitos oficiales ó del órden comun. cometidos por algun funcionario ó empleado de los que gozan fuero constitucional:

IX. Pedir al Congreso la proroga de las sesiones ordinarias cuan-

do lo exijan las necesidades ó los intereses del Estado:

X. Pedir à la Diputación permanente que convoque à sesiones extraordinarias, expresando los asuntos de que debe ocuparse el Congreso:

XI. Intervenir por sí ó por medio de la persona que designe, el los contratos de obras públicas, ó convenios del Estado que deba-

verificarse con acreglo à la ley relativa.

XII. Suspender à uno ó todos los individuos de un Ayuntamiento corporacion municipal, cuando desobedecieren las órdenes ó dispessiciones gubernativas, sustituyéndolos con los que designe la ley y dando cuenta de todo al Congreso, si estuviere reunido, ó á la Diputacion permanente, para la revision del procedimiento. En caso de que el Congreso ó la Diputacion permanente, reunida con sus suplemtes y con los diputados que hubiere en la poblacion, desaprobaren les

procedimientos del gobierno, se restituirán las cosas al estado que tenían ántes de la suspension del funcionario, ó funcionarios municipales.

XIII. Conceder, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los

menores, para contraer matrimonio.

XIV. Autorizar los gastos extraordinarios de los Ayuntamientos

cuando puedan hacerse sin perjuicio de los ordinarios;

XV. Objetar, por una sola vez dentro del preciso término de tres dias, los acuerdos económicos que de comunique el Congreso ó la Diputación permanente, mandándolos cumplir si fueren reproducidos:

XVI. Hacer observaciones por una sola vez, á las leyes ó decretos del Congreso, con arreglo al artículo 88 y con la obligacion de man-

darlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos:

XVII. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, y à los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

XVIII. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é in-

formes que necesite para el desempeño de sus deberes:

XIX. Disponer con arreglo á la ley, de las fuerzas de policía y de

las de seguridad pública del Estado:

XX. Exitar á los tribunales del Estado, cuando fuere necesario, á que administren pronta y cumplida justicia, comunicando á los supe-

riores las faltas que advierta en los inferiores:

XXI. Pedir los informes que crea convenientes sobre el estado de administración de justicia, é inspeccionar si los jueces, ó asesores asisten con puntualidad á sus respectivos despachos á las horas determinadas por la ley:

XXII. Cuidar de que todas las oficinas públicas estén provistas de los muebles necesarios, y de las colecciones de leyes indispensa-

bles para el despacho de los negocios:

XXIII. Nombrar enando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observan la Constitución y las leyes, principalmente las relativas á la seguridad de las personas y propiedades:

XXIV. Tomar en consideración y resolver las renuncias de los cargos de presidente, regidores ó procuradores del Ayuntamiento de

la capital y de los demas del Estado:

XXV. Procurar que en todos los pueblos, congregaciones, haciendas y ranchos del Estado, existan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de distrito se construyan casas consistoriales y las cárceles necesarias para la seguridad de los delincuentes:

XXVI. Formar los reglamentos que fueren necesarios, para la mejor ejecución y observancia de las leyes, sin contrariar los preceptos

de éstas, ni variar su espíritu:

XXVII. Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado,